



OFICIO ORDINARIO N° 15733

Santiago, 20 de Agosto de 2020

MATERIA

Instrucciones para recepción de solicitudes de afiliados que han cambiado su nombre y sexo registral a la luz de la ley N°21.120 y que solicitan retiro de fondos previsionales, conforme a reforma constitucional.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-182**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500118920

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

- ANT.:** 1) Ley N° 21.248, de Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de julio de 2020.
- 2) Ley 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de diciembre de 2018.

MAT.: Instrucciones para recepción de solicitudes de afiliados que han cambiado su nombre y sexo registral a la luz de la ley N° 21.120 y que solicitan retiro de fondos previsionales, conforme a la reforma constitucional.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE AFP

A raíz de la entrada en vigor de la Ley N° 21.248, que incorpora la disposición trigésima novena transitoria al texto de la Constitución Política de la República, por la cual se autoriza en forma excepcional a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, de 1980, el retiro de hasta el 10% de sus fondos previsionales, esta Superintendencia ha tomado conocimiento del rechazo de solicitudes para el referido retiro por parte de personas que han cambiado su nombre y sexo registral en virtud de las disposiciones contenidas en la ley N° 21.120, en razón que los datos

presentados en la cédula de identidad por el solicitante, no coinciden con los contenidos en las bases de datos de las Administradoras.

Al respecto, esta Superintendencia estima pertinente hacer presente lo siguiente:

El artículo 2° de la ley N° 21.120, prescribe que su objeto es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

Por su parte, el artículo 9° de la referida ley dispone en su inciso segundo que los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emita una vez llevada a cabo la rectificación de que trata dicha ley, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante.

Conforme al artículo 20 de la ley en análisis, acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios. Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Adicionalmente, cabe considerar que el artículo 21 de la Ley N° 21.120 dispone que una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones, la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género.

Por su parte, el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 21.120 prescribe que “Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930”.

Se debe precisar además que conforme al artículo 6° del D.S. N° 355, de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reglamentario de la Ley N° 21.120, la rectificación de la partida de nacimiento no afectará el número del Rol Único Nacional de la persona interesada, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

En atención a la normativa precedentemente indicada, esta Superintendencia instruye a todas las Administradoras que emitidos los nuevos documentos identificatorios, deberán presumirse practicadas las modificaciones y subinscripciones que ordena la ley 21.120, por lo que estas personas podrán solicitar el retiro de fondos o efectuar cualquier trámite personal en su AFP,

exhibiendo su nueva cédula de identidad, sin que sea procedente requerir la presentación de los documentos de identidad originales.

En el caso de las solicitudes de retiro de fondos desde las cuentas individuales presentadas a través del sitio web, la respectiva Administradora deberá verificar que el nombre y RUT de la solicitud sean coincidentes con el nombre y RUT del Registro Civil, no siendo necesario que el nombre coincida con aquel de la base de datos de la Administradora, bastando sólo la coincidencia del número de RUT.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV/DGP/MMT

Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sra. Jefa División de Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefa División Estudios
- Sra. Jefa de Gabinete
- Oficina de Partes.
- Archivo.